

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00105-00

Accionante: JOSE MARIA RIVAS LOMBO.
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ROSEMBERG GUTIÉRREZ BRAVO, actuando en representación de JOSE MARIA RIVAS LOMBO en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones

Manifestó el extremo accionante que el día **21 de abril de 2021** radicó derecho de petición ante la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de Bogotá D.C., solicitando información y documentación de la historia laboral del señor JOSE MARIA RIVAS LOMBO, sin obtener respuesta de fondo.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

También se dispuso por auto de fecha 28 de junio de 2021, requerir extremo accionante, para que informara si recibió respuesta de la entidad accionada, quien afirmó haber recibido contestación y la anexó en formato PDF, por lo que solicitó se diera por terminada la presente acción de tutela

-El señor CARLOS HUMBERTO AGON LLANOS, en calidad de Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, informó que la dirección de contratación allega la respuesta a dicha petición debidamente radicada al peticionario con radicado 20213400116071 del 22 de junio de 2021 y entregada el día 23 de junio de 2021, en el cual se le contestó punto a punto y entrego documentos en CD

Agrego que la respuesta al derecho de petición fue resuelta de fondo y notificada en debida forma, empero si no satisface las necesidad del solicitante, esa entidad no está obligada a emitir respuestas favorables para satisfacer sus intereses, por lo que solicitó se declare que desapareció la situación que constituía el objeto de la presente acción de tutela, es decir, por encontrarse un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se el hecho superado, frente a la respuesta proporcionada en desarrollo del trámite aquí adelantado con la atención que debía dar al pedimento objeto de la queja constitucional.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ROSEMBERG GUTIÉRREZ BRAVO, actuando en representación de JOSE MARIA RIVAS LOMBO, a través del poder conferido, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, e despacho considera que este requisito se cumple en el presente asunto puesto que la petición fue elevada frente a la parte accionada el día 21 de abril del 2021 y esta acción se instauró el día 22 de junio, es decir, dos (2) meses después del mencionado escrito, término que se estima prudente y razonable.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta

norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha dicho:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (T.206/18).

C. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene

origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”¹; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- “no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”²

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho

¹ Sentencia T-170 de 2009

² Ibid.

vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso en concreto

En el presente caso, el peticionario ROSEMBERG GUTIÉRREZ BRAVO, actuando en representación de JOSE MARIA RIVAS LOMBO, formuló derecho de petición ante la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., el día 21 de abril de 2021, mediante el cual solicitó, en síntesis, información y documentación de la historia laboral del señor JOSE MARIA RIVAS LOMBO.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedido dentro del trámite de tutela, a dar respuesta al extremo accionante con radicado 20213400116071 del 22 de junio de 2021 y entregado el día 23 de junio de 2021, aduciendo contestar punto a punto y enviar documentos en CD. **Lo anterior, corroborado por el extremo accionante al anexar al requerimiento efectuado por el Despacho la respuesta dada por la accionada y solicitar dar por terminado la presente acción de tutela,** por lo que se considera que la misiva emitida resuelve el fondo de la petición incoada.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición y motivo la queja constitucional; amén que la referida documental que se encuentran a su vez al alcance de la actora constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”³

³ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la parte accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de manera precisa, clara y concreta y puesta en conocimiento al solicitante y sin que sea de resorte del Juez de tutela en el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, sin que ello permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la entidad accionada y lo cual se produjo “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁴.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la accionada asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la

⁴ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

órbita del Juez de tutela, máxime cuando aquí analizada conlleva aspectos netamente legales; en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por ROSEMBERG GUTIÉRREZ BRAVO, actuando en representación de JOSE MARIA RIVAS LOMBO, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f48a564f82d2b86996fb89ba0bb490507961f71433d6629460cf63ae25c
3ffb1**

Documento generado en 02/07/2021 11:43:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**